

Fecha de Clasificación: 08/06/2017
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado:
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN Y
y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUSDELEGACIÓN JURÍDICA

Número de Expediente: PFFPA/11.2/2C.27.1/00015-17

Inspeccionado: SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S DE R.L.
DE C.V.

Asunto: Resolución

Resolución No. PFFPA/11.1.5/01362/2018/148

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del año 2018.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/2C.27.1/00015-17, abierto a nombre de la empresa denominada SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V.; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

1.- En fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita en materia de residuos peligrosos número PFFPA/11.2/2C.27.1/00048-17, emitida por el anterior suscrito Delegado de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se ordena realizar visita de inspección a la empresa denominada SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S DE R.L. DE C.V. cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00048-17, de fecha quince de mayo

del año dos mil diecisiete, entendiéndose la misma con el Ciudadano [REDACTED], quien en relación con la instalación inspeccionada manifiesta, de viva voz, ser el Administrador de la Sucursal de la empresa SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y su actividad de acuerdo al R.F.C. es de ventas de llantas, suspensión, alineación y balanceo, y que una vez de haber cumplido las formalidades de ley y hacerle de su conocimiento del objeto de la inspección, el personal de la procuraduría prosiguió a efectuar el recorrido por las instalaciones del lugar ordenado, circunstanciando diversos hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en una infracción administrativa sancionada por esta Autoridad tales, mismos que se tiene por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

3.- Con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada LLANTASIS DEL SURESTE, S DE R.L. DE C.V., sin haberlo acreditado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones consistentes en señalar que son un corporativo de empresas que dependiendo del giro de ventas es la razón social de la responsable. Que su denominación social es LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., tal y como lo acredita con el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte LLANTASIS DEL SURESTE S. DE R.L. DE C.V. representada por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa y por la otra SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE S. DE R.L. DE C.V. representado por el C. [REDACTED], de igual manera señala que la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por ser nueva sucursal la solicitaron a la Secretaría con fecha 18 de mayo del año en curso, que se tratan de microgenerador por lo que no les aplica el contar con un área de almacenamiento que reúna los requisitos establecidos en la legislación ambiental.

4.- Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año 2017, por el cual se tiene por admitido el escrito de fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, y toda vez que manifiesta que se trata de una sucursal que se dio de alta con fecha 18 de mayo último, como microgenerador, sin embargo no lo acredite con pruebas fehacientes, siendo solamente su dicho plasmado en el contenido del escrito de cuenta; con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gírese atento oficio a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que informe a ésta autoridad administrativa, si existe algún trámite administrativo respecto a la empresa denominada

LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., relativo a la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, mismo se ordenó la notificación por estrados.

5.- Oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DMIC/1183/2017, signado por la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual señala que la empresa denominada LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., tiene dos registros generadores de residuos peligrosos, los cuales se encuentran en dos recuadros, que se reproducen a continuación:

Registro Generador de Residuos Peligrosos	Registro Generador de Residuos Peligrosos
Fecha de registro: 08/06/2017	Fecha de registro: 18/05/2017
Bitácora: 04/EV-0031/06/17	Bitácora: 04/EV-0061/05/17
NRA: LSU04003000376	NRA: LSU0400200436
Categoría Microgenerador	Categoría pequeño generador
Dirección donde se realiza la actividad: calle 55 por 80 número 421 colonia Obrera Ciudad del Carmenn, Campeche	Dirección donde se realiza la actividad: calle Alvaro Obregón número 272, colonia Esperanza, Campeche, Campeche.

El cual con fundamento en lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido por lo que adjúntese a los autos del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, como titular de la Delegación Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es competente para conocer del presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

II.- De los autos del presente expediente administrativo, se observa una orden de inspección número PFPA/11.2/2C.27.1/00048-17, de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la cual se encuentra dirigida a la empresa denominada **SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S DE R.L. DE C.V.**, con domicilio a inspeccionar en [REDACTED] Flores, Campeche, es por ello que procedieron a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00048-17, precisamente a la empresa denominada **SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S DE R.L. DE C.V.**, con ubicación en [REDACTED] en [REDACTED] Campeche.

Sin embargo, del oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DMIC/1183/2017, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se observa que la empresa que se encuentra instalada en dicha dirección, su denominación es **LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V.**, quien tiene su registro como categoría de pequeño generador.

De conformidad a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo éstas de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad de los organismos descentralizados y de la administración pública federal centralizada, y según lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII, 63, 65 de dicha ley, se tiene lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

XII.- Ser expedido *sin que medie error* respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o *nombre completo de las personas*;

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clemantina Flores Suárez.

Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
INSPECCIÓN CAMPECHE
RESECCIÓN JUDICIAL

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84.-Regalos Encanto, S.A.-27 de marzo de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-

Ponente: Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 18/84.-Jorge Matuk Rady.-15 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente:

Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 65/83.-Leopoldo González Orejas.-18 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-

Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 29/84.-Pedro Espina Cruz.-25 de abril de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 76/84.-Juan Ley Zazueta.-29 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 126; Segunda Sala, tesis 183.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ORDEN GENÉRICA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, 3ª fracciones II, VIII y XII, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional, los actos de molestia, tal como lo son las ordenes de inspección realizadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deben satisfacer los requisitos propios de la ley de la materia y las formalidades prescritas por el artículo 16 del ordenamiento aludido, que establece la garantía de inviolabilidad domiciliaria y que sujeta la facultad de las autoridades para verificar mediante visitas domiciliarias, al cumplimiento de los requisitos previstos para los cateos; por lo tanto, en atención a que en el acto administrativo no debe mediar error respecto a la referencia específica de **identificación del nombre completo de la persona o personas a quien va dirigido**, la orden de inspección al ser un acto administrativo, debe contener el nombre completo de la persona o personas a la que se dirige, ya que al no cumplirse dicho requisito hace ilegal la orden correspondiente.

Aunado a lo anterior, la orden de inspección debe ser precisa en delimitar específicamente el **espacio geográfico** en donde los inspectores están facultados para llevar a cabo la visita, a fin de que no existan ambigüedades respecto del lugar donde se llevará a cabo la diligencia, es decir, se debe señalar un domicilio o lugar claramente determinado, resultando ilegal el establecer, por ejemplo, como lugar a inspeccionar "la Región de la Costa en el Estado de Oaxaca", ya que con ello se deja en manos de los inspectores ejecutores determinar el predio a inspección, razón por la que no se tendría por cumplido el requisito establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esta línea de pensamiento y en atención a que el acto administrativo debe tener **objeto** que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin mediar error sobre él; la orden de inspección debe ser precisa en cuanto a las obligaciones a revisar, es decir, se debe señalar de manera clara lo que será revisado durante la diligencia de inspección, ya que de lo contrario se faculta a los inspectores a verificar cualquier disposición de las leyes mencionadas en forma genérica, que tengan o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL
PROCESOS 2009/07

no relación con la actividad del particular, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación de la orden de inspección en menoscabo de la seguridad jurídica que debe brindarse al gobernado, dejándolo en estado de indefensión; asimismo, la orden debe señalar de manera clara y precisa el lapso de tiempo al cual se va a circunscribir la actuación de los inspectores, pues de no observarse esto, quedaría incumplida la naturaleza del objeto que se persigue con el acto de autoridad, al no indicar si la inspección abarcará o se referirá a hechos anteriores, actuales y futuros al día de la inspección.

PRECEDENTES.

- Juicio número 1786/07-15-01-8, Actor Jesús Álvarez Aquino, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 20 de marzo de 2009.
- Juicio número 1554/07-15-01-8, Actor Víctor Vilchis Baena, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 19 de marzo de 2009.
- Juicio número 663/08-15-01-5, Actor Justina Ríos García, resuelto por unanimidad por las CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 17 de febrero de 2009.
- Juicio número 2228/08-15-01-3, Actor Rogelio García Ruiz, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 03 de junio de 2009.
- Juicio número 917/08-15-01-2, Actor Agustín Anastasio Martínez, resuelto por unanimidad por las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo en fecha 02 de marzo de 2009.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

La violación a la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, entraña dos aspectos: uno formal y otro material. El primero se da cuando hay omisión total de motivación y fundamentación, o sea, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa, y el segundo, cuando existe una incorrecta fundamentación y motivación o, en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable en el caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 219/89. Arrendadora Cofradía, S. A. de C. V. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julietta María Elena Anguas Carrasco.

La omisión de los requisitos constitucionales antes señalado, en los actos de inspección y vigilancia trae como consecuencia que estos sean susceptibles de anularse por las autoridades jurisdiccionales, en los juicios federales que se entablen entre el sujeto activo-autoridad ordenadora y/o ejecutora y el sujeto pasivo-persona física o moral, pública o privada visitada. En nuestro sistema jurídico, todos los actos de autoridad son revisables ante diversos órganos especializados, los cuales juzgan la legalidad de ellos; por consiguiente, resulta necesario que la actuación de las autoridades que intervienen en el procedimiento de inspección observen de manera estricta el cumplimiento de las garantías individuales para que puedan cumplir su propósito de tutelar al derecho de la sociedad a un ambiente sano.

Cabe señalar que los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad, por lo que los inspeccionados que se consideren lesionados como consecuencia de una visita de inspección deben probar la ilegalidad de la misma. Como consecuencias jurídicas de un procedimiento de inspección viciado, tenemos las siguientes:

- a) Nulidad y revocación. Que las inspecciones, sanciones, medidas de seguridad, medidas preventivas y correctivas queden sin efecto por sentencia de una autoridad o materialmente jurisdiccional, es decir, la declaración de un órgano que resuelve un juicio aplicando una norma al caso concreto;
- b) Modificación. Que por mandamiento de una sentencia de un tribunal competente, se reponga el procedimiento respecto de alguno de sus puntos que dieron origen a la irregularidad. En este caso se trata de violaciones que no nulifican totalmente el procedimiento o la sanción impuesta, sino que por vicios de carácter formal se manda reponer la diligencia a efecto de convalidar las actuaciones irregulares.

Con base en las anteriores condiciones se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Lo anteriormente expresado, contraviene lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche, CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01 800 PROFEPa www.profepea.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN INDUSTRIAL

III.- En razón de lo anterior, la suscrita autoridad ordena dejar sin efectos la Orden de Inspección número PFFPA/11.2/2C.27.1/00048-17, procediendo a emitir el cierre del presente procedimiento como asunto concluido, instruyendo a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que realice una nueva visita de inspección a la empresa denominada LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en ~~San Francisco de Campeche, Campeche, CP. 24010.~~

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por recibida la documentación relacionada en los Resultandos de la presente resolución, las cuales se encuentran agregadas a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Toda vez que se detectó la existencia de irregularidades, en el cuerpo de la orden de inspección, por consiguiente y con fundamento en el artículo 3 fracción XII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 45 fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se deja sin efecto las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, la cual es declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, es decir, el titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tal y como lo establece los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 3º, fracción XII, 5, 6, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, y por ende, se ordena se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Asimismo, se instruye a la Subdelegación de Inspección Industrial, realice nueva visita de inspección, a la empresa denominada LLANTASIS DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., con

domicilio en [REDACTED], en razón de que del propio oficio SEMARNAT/SGPA/DMIC/1183/2017, se observa que la misma cuenta con registro generador de residuos peligrosos con categoría de pequeño generador, y por obviedad requiere de cumplimiento de responsabilidades establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche en Avenida las Palmas sin número, Colonia la Ermita, C. P. 24010.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada SUPER TIENDA AUTOMOTRIZ DEL SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la [REDACTED], que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEFENSORÍA CAMPECHE
SUBDEFENSORÍA PÚBLICA

en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Báñez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

LGAPH